

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 27 de Agosto de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4654

Delegación del Gobierno en Ceuta

Ilmo. Señor: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (Orden Público), en circular número 1449 de fecha 11 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor. = El Excmo. Señor General Subsecretario del Ejército en escrito de la Sección 1.ª, Negociado 3.º, número 698, de fecha 7 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue: = «Con motivo de haber penetrado en el domicilio de la vecina de Feijido de Abajo (Orense) Corona Dieguez Díaz, una paloma mensajera anillada, el Estado Mayor del Ejército ha advertido la posibilidad, de que pueda ser esto, un modo de transmisión en los Servicios de Información extranjeros que actúan en España, por lo que ruego a V. E. de orden comunicada del Sr. Ministro, que cuando sea capturada un ave anillada, el Alcalde del Término Municipal donde esté custodiada dé cuenta al Capitán General de la Región con detalle de cuantos datos obtuviera, y caso de que porteara alguna inscripción distinta a la del anillo o anillos y unida a ellos, retenga a ésta para ser entregada a dicha Autoridad». = Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y al objeto de que se comuniquen las oportunas instrucciones a los Alcaldes de esa provincia para que, en los casos que puedan presentarse de captura de palomas mensajeras proceda en la forma que se interesa por el Ministerio del Ejército. = Acúseme recibo.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Acúseme recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Ceuta, 14 de agosto de 1942.

El Delegado,

Antonio Alcubillas

Ilmo. Sr. Alcalde de esta Plaza.

DISPOSICIONES OFICIALES

4655

JEFATURA DEL ESTADO

(B. O. del Estado de 23 de agosto de 1942)

LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1941 por la que que se autoriza la ampliación de la cantidad de monedas fraccionarias puestas en circulación por la Ley de 3 de mayo de 1940.

Vigilante el Gobierno de las evoluciones del mercado y con el objeto de que en todo momento exista moneda fraccionaria suficiente para las transacciones comerciales y en especial las que hace referencia a modestas sumas, he decidido ampliar el programa de fabricación de moneda de aluminio-cobre dispuesto por la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la cantidad de monedas puestas en circulación por la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, en veinticinco millones de pesetas para las de diez céntimos y diez millones de pesetas las de cinco céntimos.

Artículo segundo.—La aleación, características y poder liberatorio de dichas monedas, serán las mismas que las que señala la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, con la sola excepción de que la inscripción «España mil novecientos cuarenta», será sustituida por «España mil novecientos cuarenta y uno».

Artículo tercero.—La moneda a que hace referencia la presente Ley será acuñada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su Cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Deudores» «Anticipación a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su producción y el resto se ingresará con aplicación a Rentas Públicas, Sec-

ción Tercera, «Monopolios y Servicios Explotados por la Administración».

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

4651

LEY DE 23 DE JULIO DE 1942 por la que se modifica la de 25 de noviembre de 1940.

La Ley de Colonización de Interés Local de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta incluía, entre las obras de mejoras territoriales que pueden acogerse a los beneficios de la misma, el establecimiento de huertos familiares.

Sin embargo, como los beneficios de la expresada Ley sólo pueden concederse a los propietarios cultivadores directos, una interpretación restrictiva de esta exigencia conduciría, asignando a dicho término un concepto más económico que jurídico, a no auxiliar a aquellos cultivadores que habiendo adquirido la propiedad de terrenos no han satisfecho el precio: y aun reconociendo en ellos tal carácter de propietarios podría estimarse que la redacción del artículo sexto de dicha Ley veda el que para la determinación de la cuantía del anticipo se compute en el presupuesto de gastos el importe de la totalidad o de la parte de precio que quedó aplazada en la adquisición del inmueble.

Por otro lado, si con olvido del fin social que se persigue con la aplicación de la expresada Ley se atendiese exclusivamente, con espíritu utilitario, a garantizar la devolución de los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de Colonización, tampoco se alcanzaría el propósito de la Ley, porque los beneficiarios no conseguirían en la mayoría de los casos otras aportaciones, necesarias para completar la del Instituto Nacional de Colonización, que les permitiera la adquisición y establecimiento de los huertos familiares.

Interesa, asimismo, facilitar la realización de aquellas pequeñas obras de carácter municipal que, comprendidas en el artículo segundo de la citada Ley, podrían los Ayuntamientos rurales llevar a cabo con ayuda de una modesta subvención, con los medios que los presupuestos ordinarios ponen a su disposición.

Y finalmente; es también de manifiesta conveniencia, para simultanear la consecución de una elevación del nivel de vida rural con el acrecentamiento de los ingresos de los Ayuntamientos del expresado carácter auxiliar con anticipos superiores al límite establecido en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, a aquellas mejoras que, una vez terminadas, sean fuentes de ingreso para las Corporaciones municipales, si bien esta circunstancia aconseja precisamente que el reintegro del préstamo se verifique desde este momento y en forma de amortizaciones periódicas, a fin de que su pago pueda realizarse en gran parte con el importe de esos nuevos ingresos. Es lógico también, en este caso, que produciendo la explotación de la mejora un efecto lucrativo al patrimonio municipal, el Instituto al hacer el préstamo obtenga aquellas garantías que en todo momento aseguren el reintegro de lo anticipado, a cuyo fin los Ayuntamientos beneficiarios deberán afectar al cumplimiento de dicha obligación todos los ingresos que en el correspondiente presupuesto se hayan consignado para atender al total pago de la obra o mejora y muy especialmente los que se deriven de la explotación de ésta una vez terminada, y cuyo gravamen necesitará, para que pueda válidamente establecerse, que haya sido concedida a los Ayuntamientos por la superioridad, la autorización legal oportuna.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda, para el establecimiento de huertos familiares, los auxilios que autoriza la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se considerará, al efecto de determinar la cuantía del anticipo, que el presupuesto de gastos de la mejora es el valor de adquisición de la finca necesaria para dicho establecimiento. En este caso, la exigencia legal de que el beneficiario tenga el carácter de dueño del inmueble se entenderá referida al momento en que deba percibir el primer plazo del auxilio concedido, y siempre que el título de adquisición sea suficiente para producir la inscripción del predio a su nombre. Por tanto, el hecho de no tener acreditada dicha cualidad al tiempo de solicitar el auxilio no impedirá que se tramite y resuelva la petición formulada. En la concesión de estos anticipos se establecerán las garantías determinadas en la Ley de Colonización de Interés Local y disposiciones complementarias u otras si el Instituto las creyese más eficaces para asegurar, en ese caso, el reintegro de las cantidades anticipadas.

Artículo segundo.—La extensión superficial y características de los huertos familiares serán definidas, en cada caso, por el Instituto Nacional de Colo-

nización; pero sin que en ninguno la primera pueda exceder de lo que el solicitante con sus familiares pueda por sí mismo cultivar.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Colonización podrá ampliar la concesión de los anticipos sin interés establecidos para los Ayuntamientos rurales en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta hasta el setenta y cinco por ciento del importe del presupuesto de gastos de las mejoras comprendidas en el artículo segundo de la citada Ley, cuando éstas, una vez realizadas, constituyan inmediata fuente de ingresos para la Corporación respectiva, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivados de su utilización. En tales casos el Instituto determinará la forma y plazos de auxilio, pero la devolución del capital prestado comenzará a verificarse mediante periódicas amortizaciones, tan pronto como la obra o mejora quede en disposición de ser utilizada.

En el proyecto de la mejora se regulará la forma de explotación de la misma mediante el establecimiento de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar su utilización, así como la correspondiente Ordenanza para su exacción.

Una vez que el Instituto Nacional de Colonización haya dado su aprobación al proyecto, lo elevará a la de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda. Si éstos también lo aprobasen, quedará el Ayuntamiento facultado para la exacción del arbitrio y asimismo para aceptar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Colonización. Dicho Instituto podrá recabar por su propia autoridad la administración y explotación de la mejora recaudando los ingresos derivados de aquella hasta que se reintegre totalmente del auxilio prestado a la Corporación municipal, en el momento en que la Corporación prestataria haya dejado de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas a que se refiere el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo cuarto.—Asimismo, el Instituto Nacional de Colonización podrá sustituir los anticipos reintegrables establecidos en la Ley de Colonización de Interés Local y los que se autorizan en el apartado tercero de la presente, para las mejoras que realicen los Ayuntamientos rurales, por una subvención hasta el treinta por ciento del importe del presupuesto de gastos correspondiente, cuando éste no rebase el límite máximo de pesetas cincuenta mil.

La entrega de la subvención se verificará en los plazos y forma que el Instituto determine en cada caso para asegurar la efectividad de la realización de la obra subvencionada.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, y se autoriza al Ministro de Agricultu-

ra para dictar todas las disposiciones complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento y aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4652

LEY DE 22 DE JULIO DE 1942 sobre emisión de obligaciones por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

El Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete estableció en su artículo séptimo la prohibición de que por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, se emitiesen obligaciones, y autorizaba la utilización de créditos bancarios en los casos precisos para el desenvolvimiento de los servicios a la misma encomendados. Al mismo tiempo preceptuaba que los aumentos o reducciones en el capital social habrían de hacerse, previa la autorización del Ministerio de Hacienda.

Acúsase la necesidad de incrementar las disponibilidades de la entidad citada para atender a los servicios a su cargo y como por lo avanzado del período de duración del contrato la emisión de acciones podría ofrecer ciertas dificultades y el concierto de créditos bancarios resultaría incompatible con las versiones a largo plazo que el desenvolvimiento de la Compañía exige, es procedente levantar la prohibición de emisión de obligaciones antes aludida, a fin de que puedan arbitrase medios económicos por este procedimiento o por la emisión de bonos sujetos a amortización al final del plazo contractual.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda sin efecto la prohibición establecida en el artículo séptimo del Real Decreto-Ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, relativa a la emisión de obligaciones por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, y facultado el Ministerio de Hacienda para autorizar la emisión por la citada Compañía de obligaciones o bonos, en el volumen que considere necesario para atender a los servicios encomendados a dicha Arrendataria, con las características y condiciones que el Ministerio juzgue oportuno, atendidas las circunstancias del mercado, y las disposiciones y contratos que regulan las relaciones del Estado con la Compañía Arrendataria del Mono-

polio de Petróleos, Sociedad Anónima, y en la forma que estime más adecuada para la Renta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO ERANCO

4653

DECRETO de 22 de julio de 1942 por el que se levanta la moratoria general establecida por el de 27 de agosto de 1938 y otras especiales.

La Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del Desbloqueo, dispuso que la moratoria general establecida por el Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho continuara en vigor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda orden en contrario. Terminadas ya prácticamente las operaciones de desbloqueo y llegada, por tanto, la oportunidad de levantar la indicada moratoria, parece conveniente acompañar esta medida de un alzamiento general de las demás suspensiones de acciones y procedimientos que en relación con la anomalía derivada de nuestra guerra de liberación y en razón de circunstancias que se consideran ya cesadas, estableció el Poder público por diferentes disposiciones, con la expresa salvedad de aquéllas que, por algún motivo especial, deban quedar subsistentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del término de la moratoria general

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres quedará levantada la moratoria general establecida por los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por el artículo setenta y dos de la Ley de desbloqueo, y, en su consecuencia, serán exigibles las deudas, tanto anteriores como posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que las citadas disposiciones dejaron en suspenso.

Artículo segundo.—Los intereses pactados o los que, en virtud de disposición del Poder público, hubieran devengado hasta la liberación los créditos que después resultaran sujetos a moratoria, se valorarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de intereses devengados por deudas que revistan la forma de cuenta corriente se apli-

cará el porcentaje de la Ley de desbloqueo en relación con las fechas de los respectivos vencimientos, sin que el referido porcentaje pueda ser nunca menor que el correspondiente a la última entrega de capital hecha por el acreedor del saldo.

B) Tratándose de deudas que no hubiesen adoptado esa forma se aplicará el porcentaje de dicha Ley correspondiente a la época en que se entregó el dinero o en que se fijó el importe, según obedezca o no la deuda a una contraprestación dineraria.

Artículo tercero.—Los intereses devengados con anterioridad a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis por los créditos sujetos a moratoria se liquidarán a la par.

Por lo que se refiere a los posteriores a la liberación, en cuanto no les alcance la exención establecida por el artículo décimo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se liquidarán con arreglo a lo ordenado en las disposiciones dictadas sobre moratoria, o sea que, desde la liberación, si la deuda estuviera ya vencida, o desde su vencimiento posterior hasta catorce de noviembre de mil novecientos treinta y nueve no devengarán intereses de ninguna clase, devengándolos desde el día siguiente hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta al cuatro por ciento, y desde primero de septiembre de mil novecientos cuarenta hasta el momento del pago, al cinco por ciento, una vez reducido, en su caso, el principal de la deuda a moneda nacional y salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

La valoración de intereses que corresponda con arreglo a las normas de este artículo y del precedente, se entenderá sin perjuicio de las reducciones o exenciones que procedan por virtud de leyes o disposiciones especiales.

Artículo cuarto.—Los efectos de comercio sujetos a moratoria, hayan sido o no protestados a su vencimiento por falta de pago, necesitarán para producir efectos ejecutivos un protesto especial, que podrá ser levantado en cualquier día hábil del mes de enero próximo.

La necesidad de este nuevo protesto a efectos ejecutivos no se opone al devengo de intereses de demora por razón de un protesto anterior, cuando lo hubiera, aplicándose a tales intereses, en su caso, las normas contenidas en los artículos segundo y tercero de este Decreto para la valoración de los correspondientes a época roja y percepción de los exigibles antes de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y después de la liberación.

Artículo quinto.—Caso de extravío o destrucción del efecto original, le sustituirá, si la hubiere, el acta de protesto de cualquier especie, la cual, con el nuevo protesto a que se refiere el artículo anterior, llevará aparejada ejecución, quedando a salvo las excepciones procesales admisibles.

Artículo sexto.—Cuando, después de la liberación y antes de la publicación de este Decreto, hubieran sido satisfechos intereses en cuantía superior a la establecida por el mismo, podrá pedirse la devolución de lo pagado en exceso.

La acción para reclamar esta devolución prescribirá a los dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Las disposiciones de este Decreto relativas a intereses no son aplicables a los contabilizados, antes de la liberación, por los Establecimientos de Crédito, que se regirán por lo dispuesto en la Ley de desbloqueo, ni a los devengados por cuentas de cobertura de divisas.

Artículo octavo.—Las viudas y huérfanos de las personas fallecidas luchando por la Patria o asesinadas por los marxistas, así como los padres de las víctimas, cuando fuesen mayores de sesenta años y estuviesen mantenidos por éstas, los Caballeros Mutilados, los ex cautivos y las personas que, habiendo sido condenadas por las autoridades o tribunales rojos, justifiquen haber sufrido por consecuencia de tal condena quebrantos económicos que les dificulten gravemente para atender al cumplimiento de las obligaciones a que hace relación este Decreto, tendrán derecho al fraccionamiento de su obligación en tres plazos iguales, que se harán efectivos al primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres, primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose caducado el beneficio y exigible toda la deuda pendiente si no fuera atendido cualquiera de dichos plazos.

Para que este beneficio pueda ser utilizado como excepción en juicio, el obligado deberá haber puesto por escrito, en conocimiento del acreedor, su pretensión y las causas que la motiven antes de primero de enero próximo. Si la deuda hubiera sido ya reclamada judicialmente, deberá hacerse la manifestación en el pleito o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

En ambos casos, si el acreedor no manifestase su conformidad, la cuestión tendrá carácter de previo y especial pronunciamiento en toda clase de juicios, incluso los ejecutivos y procedimientos de ejecución de sentencias, correspondiendo al Tribunal decidir, con suspensión del procedimiento principal en todo caso, sobre la procedencia de la excepción alegada, sin que pueda interponerse recurso de ninguna clase contra la resolución dictada por el Tribunal acerca de tal extremo.

Artículo noveno.—El tiempo necesario para continuar o completar el plazo de prescripción de las acciones cuyo ejercicio hubiera quedado en suspenso por la moratoria, seguirá corriendo en cuanto los

respectivos créditos sean exigibles con arreglo a lo que se establece en la presente disposición.

CAPITULO SEGUNDO

De las moratorias especiales

Artículo décimo.—A partir de primero de enero próximo quedarán extinguidos los aplazamientos y levantadas las suspensiones procesales que se hubiesen concedido en virtud de moratorias especiales con la finalidad de corregir o remediar los trastornos económicos producidos durante la Cruzada nacional, siempre que en las leyes o disposiciones ministeriales respectivas no se hubiera fijado el día o la fecha en que aquellos aplazamientos y suspensiones debieran terminar.

Una vez levantada la moratoria podrán ser incoados, proseguidos o terminados los procedimientos correspondientes, y, si ya existiese sentencia firme, podrá instarse su ejecución, aunque apareciese dictada en forma condicional o con reserva de plazo indeterminado.

Artículo undécimo.—No se reputarán comprendidos en el artículo anterior:

A) Las moratorias regionales otorgadas a consecuencia de alguna catástrofe o calamidad, como incendio o inundaciones, que se regirán por sus leyes especiales.

B) Los plazos definitivamente estipulados o reconocidos en ejecución de las disposiciones que hubiesen concedido beneficio a cierta clase de deudores, en cuanto dichos plazos no hubiesen vencido en primero de enero del año próximo.

C) Las prórrogas establecidas en atención a una finalidad específica que todavía no se hubiera cumplido o agotado, como las consignadas en las disposiciones relativas a fincas en reconstrucción, liquidaciones de seguros, solidaridad entre acreedores e hipotecantes o deudores pignoratícios, alquileres y anulación o cumplimiento de contratos en zona roja, que seguirán siendo aplicables mientras no se ordene lo contrario o llegue el término para ellas establecido.

D) Las cargas financieras regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

E) Las acciones y excepciones a que se refiere el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho sobre reposición de cuentas corrientes y nulidad de efectos comerciales.

Artículo doce.—Los intereses de los débitos sujetos a moratoria cuyo levantamiento proceda con arreglo al artículo décimo de este Decreto se regularán atendiendo a los preceptos contenidos en la disposición legal o ministerial que haya concedido la prórroga o suspensión respectiva, y, en su defecto,

con arreglo a las disposiciones de los artículos segundo y tercero del presente texto.

Cuando las actuaciones judiciales en que se reclamasen los intereses legales no pactados hubieran estado paralizadas por causa de la revolución, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de Justicia de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo trece.—Las acciones ejercitadas con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis en procedimiento que hubiera quedado paralizado por virtud del Decreto de primero de diciembre del mismo año y todavía siga en el mismo estado, así como las acciones similares que se hayan ejercitado con posterioridad a la primera fecha y todas las nacidas de actos o contratos anteriores o posteriores a la liberación, que estuvieran comprendidas en la llamada moratoria judicial o en cualquier otra no exceptuada en el artículo undécimo, podrán ser, sustanciales o promovidas desde primero de enero próximo con plena libertad, por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo catorce.—Los Jueces que entiendan en la tramitación de un procedimiento de apremio comprendido en los artículos décimo y trece podrán suspender a su prudente arbitrio, y a petición del ejecutado, la celebración de la segunda o posterior subasta cuando estimen que, por el número de fincas o valores industriales en venta, no se han cubierto las dos terceras partes del tipo o avalúo que haya servido de base para la celebración de la primera subasta. De esta facultad sólo se podrá hacer uso cuando el acreedor ejecutante no haya pedido la adjudicación de la finca en pago de su crédito por las dos terceras partes indicadas, y si se fija nuevamente un día del primer semestre de mil novecientos cuarenta y tres para que la segunda o posterior subasta pueda ser celebrada sin más demora.

Artículo quince.—Los que no hubieran optado por el ejercicio de las acciones o excepciones concedidas por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, referente a la contratación en zona roja, podrán ejercitar las que les correspondan al amparo de las normas del Derecho común en el plazo y condiciones que en tales normas se establecen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

4659

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE CEUTA

HACE SABER: Que, como consecuencia de la aplicación de las nuevas tarifas y normas aprobadas por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, para el servicio de taxis, he dispuesto lo siguiente:

1.º A partir del primero de septiembre serán retirados por este Ayuntamiento los permisos de circulación a los taxis que no lleven el aparato taxímetro en condiciones.

2.º Por la Delegación de Industria se comunicará al Sindicato de Transportes Terrestres de la C. N. S. entregue tan solo el cupo global de gasolina que corresponda al próximo mes de septiembre, aquellos que se hallen legalizados y previa comunicación de dicha Delegación.

3.º Para legalizarse deberán proceder al precintado por la Delegación de Industria de la tablilla que contiene las tarifas y que, solo se llevará a efecto para los que tengan el aparato taxímetro en condiciones.

4.º A los que no tengan el aparato taxímetro en condiciones se les concederá por este Ayuntamiento un plazo de dos meses para proceder a su reparación, en cuyo plazo no podrán circular, reservándose el permiso de circulación correspondiente durante ese período que, una vez finalizado, sin haber dado cumplimiento al arreglo de dicho aparato, se adjudicará al que lo solicite y se encuentre en las debidas condiciones para ello.

5.º Los vehículos que instalen gasógeno tendrán preferencia a estos permisos de circulación pudiendo circular con permisos provisionales a canjear por estos definitivos. Además se les concederá un plazo de tres meses para circular sin taxímetro, pasado el cual tendrán que instalarlos.

6.º La Delegación de Industria no precintará las tablillas a los vehículos que no están matriculados en España.

7.º Para circular los taxímetros precisarán:

- Permiso de este Ayuntamiento.
- Permiso de Circulación Nacional.
- Resguardo de la Patente Nacional.
- Aparato taxímetro precintado por la Delegación de Industria.
- Tablilla de precios precintada por la Delegación de Industria.

8.º Contra las decisiones de la Autoridad por la retirada de permisos de circulación a los taxis sin aparato taxímetro en condiciones, podrán dirigirse

a la Presidencia del Gobierno a quien corresponde estudiar los casos y si lo estima oportuno, resolver en definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Ceuta 25 de agosto de 1942.

José Vidal Fernández

4660

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Andrés Pardesa y Pulido. Juez de primera instancia interino de Ceuta.

Por el presente se saca a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, por el 75 % del tipo de la primera subasta que era el de cuarenta mil pesetas, valor fijado para el remate, la siguiente finca: Una casa construida en una parcela en el campo exterior de Ceuta marcada con el número 183, que ocupa una extensión de ocho fanegas, equivalentes a 51.288 metros, situada en la hoy Barriada del General Sanjurjo de ésta, y cuya descripción y demás linderos, consta en el edicto de este Juzgado, publicado en los Boletines Oficiales de Cádiz y de Ceuta de 16 de julio pasado.

Para el remate se ha señalado el día VEINTISEIS de septiembre próximo a las once en este Juzgado, previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran el tipo antes fijado, entendiéndose que aceptan como bastante la titulación con las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante, que continuarán subsistente con la subrogación en la obligación de satisfacerlos, sin destinarse el precio del remate a su extinción; y que deberán depositar previamente en Secretaría o en el Establecimiento legal el diez por ciento al menos, del tipo de subasta, con las demás prevenciones de los artículos 131 de la Ley Hipotecaria y 1489 y siguientes de la procesal civil; acordado en el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria instado por el Banco Popular de Los Previsores del Porvenir contra don Antonio Burgos Aranda.

Ceuta diez y nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

E./

Andrés Pardesa Pulido

Ante mí:

José Rodríguez

4656

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que por la Junta de Obras del Puerto de esta Ciudad, se va a proceder al abono de DIEZ MIL CIENTO UNA PESETAS CON VEINTISEIS CENTIMOS, y devolución de fianza a don Angel Palacios Bernad, en concepto de liquidación de las obras «Limpieza del Foso de la Muralla Real» y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo sesenta y cinco del Pliego General de condiciones para la Contratación de Obras Públicas, se hace público a fin de que por las personas que se consideren interesadas, puedan presentarse en el término de DIEZ DIAS cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra dicho señor por los daños y perjuicios que sean de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, bien entendido que estas reclamaciones habrán de formularse ante la Autoridad Judicial, conforme a la Real Orden de nueve de marzo de 1909.

Ceuta 25 de agosto de 1942.

José Vidal Fernández

4657

Escuela Normal del Magisterio Primario de Ceuta

En cumplimiento de la O. M. de 17 de marzo pasado (B. O. del 2 de abril), se convocan exámenes extraordinarios para septiembre próximo, a los que podrán concurrir los alumnos que tengan aprobada alguna asignatura del Curso Intensivo de Bachilleres aspirantes a Maestros de Primera Enseñanza. No se admite matrícula de nuevos alumnos.

Los derechos de examen y matrícula para aquellos que tengan pendiente más de tres asignaturas, son los mismos que de curso completo.

El plazo para formalizar matrícula (última de este plan) terminará en 31 de agosto actual.

Ceuta, agosto de 1942.

La Dirección,
P: A.
Ilegible.

4661

Ejército de Marruecos

Juzgado Militar de Ceuta

EDICTO

Alfonso Rodríguez Gil, hijo de Elías y de Concepción, de 53 años, casado, natural de Ceuta, domiciliado que estuvo en la pasada guerra en Campello (Alicante), desempeñando en dicha época el cargo de Agente de Policía, comparecerá en el término de diez días a partir de la publicación de este edicto, ante el Comandante de Infantería Juez de la Plaza de Ceuta, don Benito Cachinero Gutiérrez, en su despacho oficial, sito en Pabellones de «Las Balsas»; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo señalado, le pararán los perjuicios que marca la Ley.

Ceuta, 22 de agosto de 1942.

El Comandante Juez Instructor,
Benito Cachinero

4658

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Mohamed Ben Mohamed Amahanan, soldado que fué de Regulares, Grupo Remonta de Melilla, sin más circunstancias, comparecerá en término de diez días a ser oído en sumario 146-1942, por hurto de un reloj de bolsillo «Omega», un chaleco moruno y 300 pesetas, al soldado moro número 25.730, de Regulares de Ceuta número 3, Aixa Ben Mohamed Seruali, cuya comparecencia ha de ser en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, que instruye el sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Ceuta 22 de agosto de 1942,

El Secretario,
José Rodríguez